AUTO INTERLOCUTORIO No.00085

RADICADO No.156814089001- 2022-00029

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OFELIA CHACON DE PAEZ.
DEMANDADO: GERMAN BARRERA GARCIA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San Pablo de Borbur, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez informando que la señora OFELIA CHACON DE PAEZ, a través de apoderado judicial, DR. NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandados los herederos del señor GERMAN BARRERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS. La presente acción fue radicada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y cuenta con once (11) archivos, mismos que reposan en la plataforma SharePoint bajo el radicado de la referencia. Sírvase proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la acción declarativa de pertenencia, presentada por la señora OFELIA CHACON DE PAEZ, a través de apoderado judicial, en contra de GERMAN BARRERA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, una vez estudiada al tenor del articulo 82 y ss. del C.G.P. encuentra este Despacho una serie de inconsistencias que dan lugar a su inadmisión, como a continuación se relaciona:

- Es necesario que en la demanda se exprese con claridad a que terreno, equivale el predio objeto de la litis en metros cuadrados y/o hectáreas, según corresponda; Lo anterior obedece a tanto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en el IGAC se tiene dicha medición y en caso de una sentencia favorable para evitar posibles incongruencias.

  Se destaca que en el apartado introductorio se consignó "m2 lineal", pese a que se tratan de unidades de medida diferente, para posteriormente en los hechos referirse a "metros" y a "metros lineales" de manera indistinta; Otorgándose poder para pretender un bien de "100x200 m2". Por lo anterior resulta pertinente aclarar o corregir según el caso.

- Se hace necesario que en la demanda se especifique cuanto mide el predio de mayor extensión, cuanto mide el predio a usucapir y cuanto quedaría del predio de mayor extensión una vez hecha la resta del

predio pretendido **en metros cuadrados** y/o **hectáreas** según corresponda.

- Se señala en el acápite de hechos que existió compra parcial del inmueble por parte del demandado conforme la escritura No. 34 del 04-05-2004. Misma que deberá aportarse.

- Por su parte, se afirma en el hecho "1." que el predio a usucapir, "corresponde a la compra parcial (….) hecha por el señor GERMAN BARRERA GARCÍA", para posteriormente en el hecho "6.", consignar que "La parte del inmueble que fue adquirida por la señora Ofelia(…) otorgada por JHON FAIR TRIANA RINCON". Por tal motivo deberá corregir y/o aclarar cronológicamente según corresponda.

- No se acompaña a la demanda con certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que son titulares de derechos reales, requisito sine qua non contenido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

- Se aportan documentos vía correo electrónico que no se relacionan como pruebas o como anexos de la demanda. Por tal motivo deberá relacionarlos en caso de ser pertinente.

- No se aporta el certificado catastral expedido por el IGAC a efectos de determinar la cuantía del inmueble conforme el artículo 26 del C.G.P.

- Es importante señalar por parte de esta Juzgadora y llamar la atención al profesional del derecho que, si bien se han anotado una serie de inconsistencias en el presente proceso, conforme al certificado de instrumentos públicos de matrícula inmobiliaria No. 072-6254 – el cual por demás fue impreso hace más de 12 meses- se desprende que el mencionado folio **SE ENCUENTRA CERRADO** lo que tornaría nulo adelantar cualquier actuación posterior.

Por estas razones se inadmitirá la presente demanda, a fin de que sea subsanada en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial, so pena de rechazo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., previniendo a la parte demandante para que el escrito que *subsana sea presentado en un solo cuerpo*, teniendo en cuenta las adiciones presentadas con anterioridad al presente auto, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No.00085

RADICADO No.156814089001- 2022-00029

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente acción de pertenencia, instaurada por la señora **OFELIA CHACON DE PAEZ**, a través de apoderado judicial DR. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ,** en contra de GERMAN BARRERA GARCIA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia judicial para que subsane la demanda, so pena de decretar el rechazo al tenor del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **NEYS SANTANA SARMIENTO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.639.619 de Sabanalarga y T.P. No. 247.342 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **OFELIA CHACÓN DE PAEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEMUS CANTOR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur hoy primero
(01) de julio de dos mil veintidós (2022)
Notificado por anotación en ESTADO
No. 21

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9055a95cc202f3a0874c5f513e7aa62d32e184a54fdd727f79cfc7ec0030e73**

Documento generado en 30/06/2022 06:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica